



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1073

Bogotá, D. C., jueves, 20 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2026
CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se reconoce a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación y crear la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, como una contribución de destinación específica, cuyo recaudado será girado directamente a los canales regionales de televisión pública de Colombia, para los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Reconocimiento del Patrimonio Audiovisual de la Nación. Declárese como Patrimonio Audiovisual de la Nación a los canales regionales públicos de televisión legalmente constituidos como Clúster Cultural, Educativo y Patrimonial de la Nación. Sus producciones, archivos audiovisuales y emisiones formarán parte del patrimonio cultural inmaterial y audiovisual de Colombia, en los términos de la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008 y demás normas concordantes, sin perjuicio de su naturaleza jurídica vigente.

ARTÍCULO 3°. Creación de la Contribución Especial Nacional. Crease la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial,

la cual tendrá como finalidad financiar proyectos de inversión relacionados con la producción de contenidos de interés público, la transformación digital, la modernización tecnológica, la preservación de archivos audiovisuales, la accesibilidad, la conectividad cultural pública, la expansión de cobertura y el fortalecimiento misional de los canales regionales públicos.

La Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial tendrá una vigencia de veinte (20) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables previa evaluación de impacto y deberá gestionarse mediante medios electrónicos que garanticen su desmaterialización, automatización, trazabilidad y equivalencia funcional, conforme a la Ley 2052 de 2020, el Decreto número 1798 de 2021 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Para tal efecto se podrán utilizar el Secop, el Sigec, los sistemas de la Dian o las plataformas tecnológicas interoperables que correspondan.

ARTÍCULO 4°. Naturaleza jurídica. La Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial es una contribución de destinación específica de carácter nacional, asociada a determinados actos contractuales celebrados por entidades públicas del orden nacional, cuyo recaudo se destinará exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Destinación Específica. Los valores recaudados por la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se destinarán exclusivamente a los canales regionales de televisión pública debidamente autorizados o reconocidos por la normatividad vigente e

Inravisión Sistema de Medios Públicos. Para efectos de la presente ley, se entenderán incluidos, entre otros, los ocho (8) canales regionales -Telepacífico, Teleantioquia, Telecaribe, Telecafé, Teleislas, Canal TRO, Canal Trece y Canal Capital- y el sistema de medios públicos, conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 6°. Sujeto activo. El sujeto activo será la Nación, a través de la entidad que determine el Gobierno nacional para efectos del recaudo, administración, transferencia y seguimiento de los recursos, sin perjuicio de las competencias de los organismos de control.

Las entidades públicas del orden nacional de las que habla el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial. Los recursos recaudados deberán ser transferidos a la Cuenta Especial establecida en el artículo once (11) de la presente ley, para su posterior distribución entre los canales regionales beneficiarios.

ARTÍCULO 7°. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos únicamente las personas jurídicas que suscriban contratos gravados con entidades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO 8°. Hecho generador. El hecho generador aplicará únicamente a los contratos sometidos al Estatuto General de Contratación y estará constituido por la suscripción, adición o prórroga de contratos de obra, consultoría, suministros celebrados por entidades públicas del orden nacional, incluidas sus entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria.

Parágrafo 1°. Se excluirán del hecho generador los contratos de mínima cuantía, los contratos interadministrativos, los contratos financiados con cooperación internacional, los convenios con entidades sin ánimo de lucro de utilidad pública, los contratos de emergencia declarada y aquellos relacionados con programas sociales sensibles, en los términos que defina el reglamento.

Parágrafo 2°. Cuando la regulación nacional sobre servicios digitales audiovisuales OTT establezca obligaciones de contribución a favor del ecosistema audiovisual público, el Gobierno nacional articulará dichas obligaciones con la presente ley, evitando duplicidades y garantizando la coherencia del marco de financiación de los canales regionales.

ARTÍCULO 9°. Tarifa y Base gravable. La tarifa de la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial será del uno por ciento (1 %) del valor bruto del contrato, adición o prórroga gravada.

La base gravable estará constituida por el valor bruto del contrato, adición o prórroga que configure el hecho generador.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos operativos de liquidación, recaudo, declaración, giro, transferencia y reporte de la estampilla, sin modificar la tarifa establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 10. Cuenta Especial para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial. Créase la Cuenta Especial para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, dentro del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Futic) como una unidad de registro contable y financiero, en la que se depositará la totalidad de los recursos recaudados por concepto de la estampilla. La Cuenta Especial será independiente de los recursos propios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Futic).

ARTÍCULO 11. Destinación de los recursos de la Cuenta Especial.

Los recursos de la Cuenta Especial para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial se destinarán a:

- Operación, fortalecimiento misional y sostenibilidad de Inravisión Sistema de Medios Públicos y de los ocho canales regionales públicos, a saber: Teleantioquia, Telepacífico, Telecaribe, Teleislas, Canal TRO, Canal Capital, Canal Trece y Telecafé.
- Modernización tecnológica, expansión de cobertura y migración a Televisión Digital Terrestre (TDT) y alta definición.
- Producción de contenidos regionales, étnicos, infantiles, juveniles, culturales, educativos, documentales y de ficción de interés público.
- Programas de transformación digital, accesibilidad, preservación de archivos audiovisuales, alfabetización mediática, procesos de formación y actualización del talento humano del sector audiovisual y pluralismo informativo en los canales regionales.

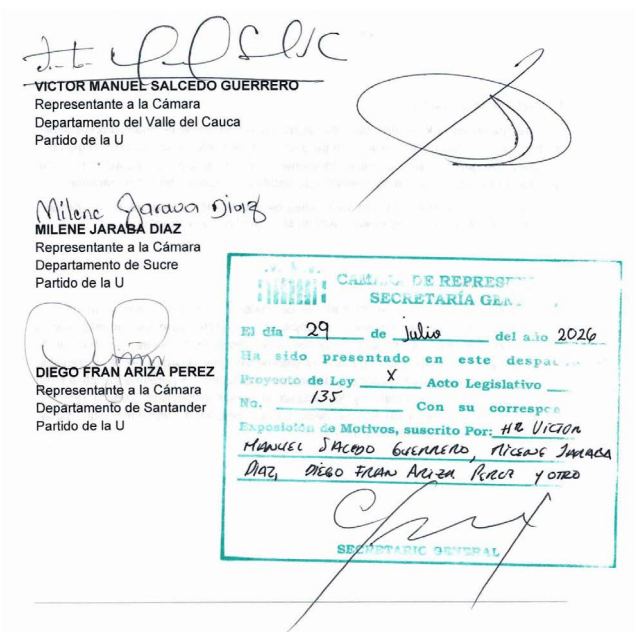
Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones definirá mediante reglamento y con la participación y consulta de los Canales públicos regionales, los porcentajes mínimos de los recursos que se destinarán a cada componente, garantizando criterios objetivos, transparentes y verificables que eviten discrecionalidad o concentración injustificada.

Parágrafo 2°. Independientemente del mecanismo de repartición que se adopte, los recursos se distribuirán de forma equitativa entre los nueve (9) canales públicos de televisión (ocho (8) canales regionales y el sistema de medios públicos Inravisión). Los costos de operación de la red de transmisión se priorizarán y financiarán de forma independiente, con prelación sobre cualquier otra asignación.

ARTÍCULO 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. La reglamentación definirá, entre otros aspectos: (1) el procedimiento de recaudo de la estampilla; (2) la creación y funcionamiento de la Cuenta Especial en el Futic; (3) la gestión electrónica de la estampilla; (4) la coordinación con las entidades públicas del orden nacional involucradas; y (5) los lineamientos para la transferencia de recursos a los canales regionales beneficiarios.

ARTÍCULO 13. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congressistas,



PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2026
CÁMARA

por la cual se crea la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se reconoce a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear una fuente de financiación estable, autónoma y de destinación específica para el fortalecimiento de los canales regionales de televisión pública en Colombia, mediante una contribución de carácter nacional generada por la celebración de contratos de entidades públicas del orden nacional.

El proyecto no modifica ni deroga las fuentes de financiación existentes -de los canales regionales- previstas en la legislación actual sino que las complementa.

II. Antecedentes.

Una vez realizada una revisión detallada en los anales del congreso, se encontró que no existe un

antecedente directo sobre el objeto del proyecto, pero se encontró que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce diferentes contribuciones con destinación específica para sectores estratégicos. Las estampillas universitarias: Pro Universidad del Valle, Pro Universidad Nacional y demás universidades. La presente iniciativa toma como referencia esos modelos y los adapta al sector audiovisual público regional, atendiendo a sus necesidades actuales de sostenibilidad, transformación digital, cobertura territorial y producción cultural.

III. Marco Constitucional y Legal.

A. Fundamentos constitucionales¹

Dentro de los fundamentos constituciones colombianos que permiten la sustentación del presente proyecto de ley, encontramos:

- El artículo 150, numerales 11 y 12 de la Constitución atribuye al Congreso la facultad de “establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.
- El artículo 20 protege la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, y la libertad de fundar medios masivos de comunicación.
- El artículo 75 determina el espectro electromagnético como bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, evitando prácticas monopolísticas.
- El artículo 365 establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que este mantendrá la regulación, control y vigilancia de su prestación. La televisión pública es, por definición jurisprudencial, un servicio público con función social reforzada.

B. FUNDAMENTOS LEGALES.

Dentro de los fundamentos legales, establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano, encontramos que el legislador desde el 2009, reconoció la obligación del Estado de financiar la televisión pública regional, la producción de contenidos culturales regionales y la accesibilidad para todos los habitantes del territorio colombiano a través de la Televisión Digital para Todos (TDT) cuyo mandato se materializa en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

La Ley 1341 de 2009² (Ley TIC) modificada por la Ley 1978 de 2019 establecen el régimen de los medios públicos y la estructura del Futic. El artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, dispone que el Fondo Único de Tecnologías de la

¹ Constitución Política de Colombia de 1991.
² Ley 1341/2009. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html#34.

Información y las Comunicaciones tiene como parte de su objeto “*garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC*”.

Ese mismo artículo, la ley consagró una garantía financiera expresa para la financiación de la televisión de la televisión pública; el inciso 3°, establece que el Futic mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos desde su creación para el desarrollo de la televisión y los contenidos (FonTv) que fueron destinados a RTVC y a los canales regionales de televisión, como garantía de la financiación de la televisión pública. La misma norma establece que los montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019 y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Por otra parte, el artículo 35 de la misma ley, establece las funciones del Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Futic), el numeral 3 establece como función del Futic “*Financiar planes, programas y proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, incluyendo la radiodifusión sonora y la televisión, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales por parte de compañías colombianas*”.

El numeral 4 dispone que corresponde al Futic “*Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional*”.

El numeral 16 establece como función del Futic “*financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado*”.

El numeral 19 establece como función del Futic “*apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta*” función que requiere del establecimiento de reglas precisas de asignación e inversión y la cual el presente proyecto de ley pretende fortalecer.

Por otra parte, y como fundamento legal para el reconocimiento patrimonial del artículo 2° del proyecto de ley encontramos la Ley 397 de 1997³ (Ley General de Cultura) y la Ley 1185 de 2008.

El artículo segundo del proyecto propone declarar a los canales regionales como “Patrimonio Audiovisual de la Nación” su fundamento se encuentra en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997,

en su texto, señala que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, entre ellos el conjunto de bienes inmateriales y materiales que poseen especial interés histórico, artístico, estético, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Esto significa que los archivos y producciones de los canales regionales son por definición legal, parte del patrimonio cultural de la Nación desde 1997.

La Ley 1185 de 2008⁴ modificó el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 para ampliar la definición del patrimonio cultural de la Nación, estableciendo que está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

III. Justificación.

Los canales regionales cumplen una función estratégica en la democracia territorial, la Los canales regionales de televisión pública cumplen una función estratégica para el fortalecimiento de la democracia territorial, la preservación de la identidad cultural, la educación ciudadana, la divulgación científica, la memoria audiovisual, la representación de las comunidades y la circulación de contenidos de interés público en todas las regiones del país.

Sin embargo, en un contexto marcado por la transformación digital, la convergencia tecnológica y la creciente competencia de plataformas globales de contenido, estas entidades enfrentan importantes desafíos para cumplir adecuadamente su misión, razón por la cual resulta necesario establecer una fuente complementaria de financiación que les permita fortalecer su capacidad institucional sin sustituir las demás fuentes de recursos previstas en la legislación vigente.

Esta iniciativa parte del reconocimiento de que la televisión pública regional constituye un bien cultural y un instrumento de cohesión social que trasciende su naturaleza como medio de comunicación. Cada recurso destinado a su fortalecimiento se traduce en la producción y difusión de contenidos educativos, culturales, ambientales, históricos, científicos, infantiles y étnicos, accesibles de manera libre y

³ Ley 397 de 1997. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

⁴ Ley 1185 de 2008. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

gratuita para millones de colombianos. A diferencia de las plataformas privadas de alcance global, cuyos contenidos suelen responder a criterios comerciales y requieren suscripciones o acceso a internet de alta velocidad, los canales regionales permiten visibilizar la diversidad cultural del país, fortaleciendo la identidad de los territorios mediante la difusión de sus tradiciones, expresiones artísticas, patrimonio histórico, lenguas indígenas, saberes ancestrales y procesos comunitarios.

Asimismo, la televisión pública regional continúa siendo el único medio audiovisual que llega efectivamente a numerosas zonas rurales, fronterizas, indígenas, ribereñas y apartadas del país, donde persisten significativas brechas de conectividad digital. En este contexto, la Televisión Digital Terrestre (TDT) constituye una infraestructura pública esencial para garantizar el acceso a la información, la educación y la cultura sin depender de planes de datos, servicios de internet o suscripciones privadas. En consecuencia, fortalecer estos canales contribuye directamente a reducir las desigualdades territoriales y a garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales en las regiones más apartadas de Colombia.

A pesar de la importancia de su labor, los canales regionales enfrentan una asimetría financiera estructural. Mientras sus responsabilidades misionales se amplían constantemente, sus ingresos dependen de transferencias públicas, convenios interadministrativos, recursos concursables y de un mercado publicitario cada vez más concentrado en operadores privados y plataformas digitales.

Esta situación limita su capacidad de inversión, afecta su sostenibilidad y dificulta la planeación de proyectos de mediano y largo plazo. Adicionalmente, la modernización tecnológica exige inversiones permanentes en infraestructura de transmisión digital, producción audiovisual en alta definición, digitalización y conservación de archivos, desarrollo de plataformas digitales, accesibilidad para personas con discapacidad y formación de talento especializado, necesidades que difícilmente pueden ser atendidas con las fuentes actuales de financiación.

En ese sentido, resulta necesario reconocer que la clasificación tradicional de los canales regionales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado no refleja plenamente la naturaleza de las funciones que actualmente desarrollan. Más allá de su estructura jurídica, estas entidades constituyen un verdadero clúster cultural, educativo y patrimonial encargado de producir, preservar y difundir la memoria audiovisual de las regiones. Sus archivos contienen registros únicos sobre la historia política, el patrimonio ambiental, la diversidad étnica, las expresiones culturales, los procesos sociales y la vida cotidiana de los territorios, cuyo deterioro o pérdida representaría un daño irreparable para la memoria histórica de la Nación.

Por otra parte, la propuesta adopta un modelo de financiación de carácter nacional, evitando

generar nuevas cargas sobre la contratación de departamentos, distritos y municipios, los cuales ya soportan múltiples contribuciones con destinación específica. En consecuencia, se plantea que una parte de la contratación pública del orden nacional contribuya al fortalecimiento de la televisión pública regional, permitiendo que dichos recursos retornen a las regiones mediante inversiones en infraestructura tecnológica, producción audiovisual, transformación digital, preservación del patrimonio audiovisual, accesibilidad y fortalecimiento institucional.

Finalmente, con su implementación se espera, consolidar una fuente de financiación con horizonte de largo plazo para modernizar la infraestructura tecnológica, ampliar la cobertura de la Televisión Digital Terrestre, incrementar la producción de contenidos educativos, científicos, culturales y regionales, preservar y digitalizar el patrimonio audiovisual, fortalecer la accesibilidad para personas con discapacidad, promover el desarrollo de talento audiovisual en las regiones y garantizar un mayor pluralismo informativo y una representación territorial más amplia dentro del sistema público de medios de comunicación.

IV. Análisis de impacto fiscal.

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería) estableció que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa orientado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, pero no pueden comprenderse como un requisito de trámite cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para concurrir al procedimiento legislativo cuando considere que el análisis de impacto fiscal es erróneo.

El proyecto de ley sobre la Estampilla Nacional no genera gasto adicional para el Presupuesto General de la Nación. Los recursos provienen de la actividad contractual del Estado y son transferidos por las propias entidades públicas contratantes al momento de la suscripción del contrato gravado. No se trata de una apropiación presupuestal nueva sino de una contribución que recae sobre el valor de los contratos que las entidades ya celebran con recursos aprobados por el Congreso.

V. Conflicto de interés

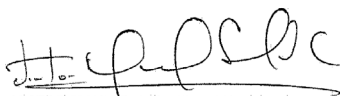
Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos

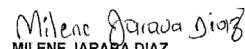
que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, los propios Congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los Congresistas podrán cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.

De los Congresistas,


VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U


MILENE JARABA DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido de la U


DIEGO FRAN ARIZA PEREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Santander
Partido de la U

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover el relevo generacional en el campo colombiano mediante el fortalecimiento de la educación agropecuaria, el apoyo a proyectos productivos estudiantiles y la garantía de condiciones para que los jóvenes de zonas rurales permanezcan y desarrollen actividades productivas en el sector agrícola, pecuario y agroindustrial, contribuyendo a la seguridad alimentaria y al desarrollo rural sostenible.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación.

La presente ley aplica a todas las instituciones educativas públicas ubicadas en zonas rurales del territorio nacional, a las instituciones públicas de educación superior públicas con programas en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales, y a las entidades del orden nacional con competencias en educación, agricultura, desarrollo rural y comercio, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Joven rural:** Persona entre los 14 y 28 años de edad que reside o desarrolla actividades en zona rural, conforme a la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y sus modificaciones.
- b) **Proyecto productivo estudiantil:** Iniciativa de emprendimiento agropecuario o agroindustrial formulada, desarrollada y ejecutada por estudiantes de programas de educación superior en áreas agrícolas, pecuarias o de transformación, que integra las fases de investigación, producción, transformación, comercialización y asociatividad.
- c) **Institución educativa pública rural:** Establecimiento de educación preescolar, básica y media de carácter oficial, ubicado en zona rural conforme a la clasificación del Dane.
- d) **Apoyo económico:** Transferencia, subsidio o instrumento financiero no reembolsable otorgado por el Gobierno nacional para el financiamiento de proyectos productivos estudiantiles seleccionados conforme a los criterios establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- e) **Precio equitativo:** Valor de compra que cubre como mínimo los costos directos de producción verificados del proyecto productivo estudiantil, determinado con base en los precios de referencia del mercado agropecuario interno y sin intermediación.

ARTÍCULO 4º. Incentivos a la educación agropecuaria.

Las universidades e instituciones de educación superior públicas con programas de pregrado en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales podrán reservar, como mínimo el diez por ciento (10%) de sus cupos de ingreso a cada cohorte para egresados de instituciones educativas públicas, provenientes de zonas rurales, sin perjuicio de los demás programas de acceso preferencial existentes.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los criterios de acreditación de la condición de egresado rural, los procedimientos de postulación y los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2°. En la asignación de cupos a que se refiere el presente artículo se aplicará un enfoque diferencial favorable a mujeres rurales, comunidades étnicas y jóvenes víctimas del conflicto armado, conforme a la normativa vigente en materia de acción afirmativa.

ARTÍCULO 5°. *Proyectos productivos en el pensum académico.* Las instituciones de educación superior públicas con programas en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales podrán incluir en el pensum académico de dichos programas la formulación, el desarrollo y maduración de un proyecto productivo estudiantil, en ejercicio de su autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992.

El proyecto productivo estudiantil, cuando sea adoptado por la institución, deberá integrar las fases de investigación, producción, transformación, comercialización y asociatividad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y pondrá a disposición de las instituciones de educación superior públicas lineamientos pedagógicos, guías metodológicas y mecanismos de articulación interinstitucional para la incorporación de proyectos productivos en los programas de formación agropecuaria, en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las instituciones que adopten proyectos productivos en su pensum reportarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional el número de proyectos desarrollados, los estudiantes participantes y los resultados obtenidos. El Ministerio consolidará esta información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

ARTÍCULO 6°. *Reconocimiento del proyecto productivo como opción de grado.* Las universidades e instituciones de educación superior públicas con programas en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales podrán reconocer el proyecto productivo estudiantil desarrollado conforme al artículo 5° de la presente ley como opción de trabajo de grado, de acuerdo con sus reglamentos académicos y en ejercicio de su autonomía universitaria.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional promoverá ante el Consejo Nacional de Educación Superior (Cesu) la expedición de directrices que orienten a las instituciones de educación superior en la adopción del proyecto productivo como modalidad de opción de grado en programas agropecuarios.

ARTÍCULO 7°. *Registro y selección de proyectos productivos estudiantiles para apoyo económico.* Los proyectos productivos estudiantiles formulados en el marco de la presente Ley podrán recibir apoyo económico del Gobierno nacional mediante convocatorias públicas, transparentes y competitivas administradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según la naturaleza del proyecto.

Para la selección de los proyectos se aplicarán, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica y ambiental del proyecto en el territorio rural de ejecución.
- b) Potencial de generación de empleo rural juvenil y encadenamiento productivo.
- c) Participación de mujeres rurales, comunidades étnicas o jóvenes en condición de vulnerabilidad.
- d) Vinculación con cadenas de valor agropecuarias prioritarias definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- e) Grado de maduración y sostenibilidad del proyecto en sus distintas fases.

Los proyectos seleccionados deberán ser registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según corresponda, previamente a la entrega del apoyo económico.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley los montos, modalidades, plazos y demás condiciones para la entrega del apoyo económico, garantizando la publicidad, la igualdad de oportunidades y la rendición de cuentas en el proceso de selección.

Parágrafo 2°. El apoyo económico por proyecto no podrá ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo que la reglamentación justifique técnicamente montos distintos para cadenas de valor de alta complejidad o proyectos colectivos.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá conceder dichos recursos a través de transferencias periódicas según cumplimiento de indicadores, y también podrá realizar la asignación en especie, cuando los requerimientos de los proyectos formulados permitan la entrega de insumos, equipos y demás componentes de uso amplio, facilitando así la justificación y el seguimiento a la destinación de los mismos.

Parágrafo 4°. Como parte de la convocatoria, el Gobierno nacional podrá diseñar y exigir el cumplimiento de un componente de formación en habilidades blandas como requisito para la postulación. Dicha formulación, que podrá realizarse a través de los ecosistemas digitales que dispongan, deberá incluir, como mínimo, elementos de formulación de proyectos, contabilidad básica y de comercialización.

Parágrafo Transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta tanto se expida la reglamentación a que se refiere el parágrafo 1 de este Artículo, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo abrirán el registro de proyectos productivos estudiantiles existentes, con el fin de identificar iniciativas que puedan ser sujeto del apoyo económico previsto en esta ley.

ARTÍCULO 8°. *Financiación.* El Gobierno nacional incluirá en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las entidades responsables de su ejecución.

Para estos efectos, las apropiaciones deberán cubrir, como mínimo:

- a) Los apoyos económicos a proyectos productivos estudiantiles seleccionados conforme al artículo 7°.
- b) Los recursos para la compra de productos a que se refiere el artículo 9°.
- c) Los gastos de funcionamiento del sistema de registro, seguimiento y evaluación de los proyectos.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá gestionar recursos de cooperación técnica internacional, convenios con el sector privado y recursos de los fondos parafiscales agropecuarios, como mecanismos complementarios de financiación, sin que estos sustituyan la obligación de apropiación presupuestal directa.

ARTÍCULO 9°. *Compra de productos de proyectos productivos estudiantiles.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) y la Agencia para la Promoción de Exportaciones - ProColombia, según corresponda, implementará mecanismos para garantizar la compra a precio equitativo del primer ciclo de producción obtenido de cada proyecto productivo estudiantil que haya recibido apoyo económico conforme al artículo 7° de la presente ley.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por precio equitativo el definido en el literal e) del artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. La compra podrá realizarse directamente por entidades públicas, a través de compras públicas agropecuarias en el marco de la Ley 101 de 1993 y sus normas reglamentarias, o mediante la vinculación a mercados locales, regionales, plataformas de economía solidaria o encadenamientos con compradores privados, garantizando en todo caso el precio equitativo al productor.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional fomentará la vinculación de los proyectos productivos estudiantiles al Programa de Alimentación Escolar (PAE) y a los programas de compras institucionales de alimentos existentes, como mecanismo preferente de comercialización.

ARTÍCULO 10. *Enfoque diferencial y de género.* En la implementación de la presente ley se garantizará un enfoque diferencial y de género que priorice:

- a) La participación de mujeres jóvenes rurales en los programas de educación, registro y apoyo económico.

- b) La inclusión de comunidades étnicas, en particular comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respetando sus sistemas productivos propios y su autonomía territorial.
- c) La atención preferente a jóvenes víctimas del conflicto armado, desplazados y habitantes de municipios PDET.
- d) La eliminación progresiva de las brechas de acceso a crédito, asistencia técnica y mercados que afectan de manera desproporcionada a los grupos señalados en los literales anteriores.

ARTÍCULO 11. *Sanciones por no ejecución del proyecto productivo estudiantil.* El beneficiario que reciba el apoyo económico previsto en el artículo 7° de la presente ley y no ejecute el proyecto productivo estudiantil conforme a los términos y condiciones establecidos en la reglamentación, estará obligado al reintegro de la totalidad de los recursos recibidos.

Para tal efecto, el Gobierno nacional, en cabeza de la entidad que lidere la destinación de dichos recursos para la financiación de los proyectos productivos, podrá solicitar las respectivas garantías, y los mecanismos legales para hacer efectivo el retorno del capital no ejecutado.

Parágrafo. La reglamentación definirá las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas ante el Ministerio competente que podrán eximir al beneficiario del reintegro total o parcial de los recursos.

ARTÍCULO 12. *Sistema de seguimiento y evaluación.* El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, en término de seis (6) meses contados a la entrada de la presente ley diseñará e implementará un Sistema de Seguimiento y Evaluación de los resultados de la presente ley.

Este sistema se articulará con los mecanismos de seguimiento existentes para las políticas dirigidas a las juventudes rurales, particularmente con los desarrollados en el marco de la Ley 2539 de 2025, facilitando el intercambio de información entre las entidades responsables.

ARTÍCULO 13. *Semana Nacional del Emprendimiento Rural Juvenil.* Reconózcase anualmente la primera semana del mes de noviembre, como la Semana Nacional del Emprendimiento Rural Juvenil. En ella se celebrarán eventos del orden nacional y territorial que resalten y fomenten los proyectos productivos y las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes rurales. Las universidades, entidades sin ánimo de lucro, alcaldías, gobernaciones, Cámaras de Comercio a nivel nacional, los consulados en su jurisdicción, y demás agentes del ecosistema del emprendimiento, coordinarán las actividades que se realicen para su conmemoración.

ARTÍCULO 14. *Metodología de evaluación de riesgo crediticio.* Bancoldex, el para el

Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente Ley, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes rurales.

Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.

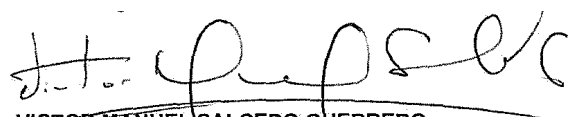
ARTÍCULO 15. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes o proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas lideradas por jóvenes rurales y de generación de empleo en actividades agropecuarias y agroindustriales para jóvenes rurales, directamente con las entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras.

Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto a entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que hay lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.

ARTÍCULO 16. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará, en cabeza de los Ministerios relacionados, lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

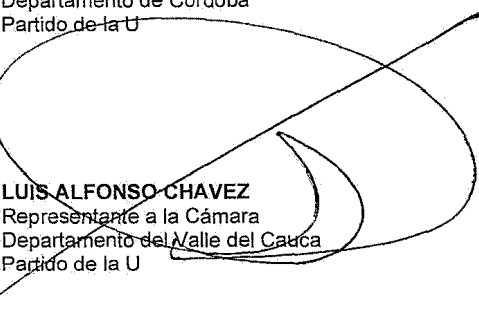
ARTÍCULO 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,



VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

JUAN DAVID RANGEL
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Partido de la U



LUIS ALFONSO CHAVEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el ánimo de exponer de manera comprensible a los honorables miembros de la Cámara de Representantes el presente proyecto de Ley, y buscando precisar los objetivos, el alcance y la pertinencia del mismo, se procede a desarrollar la exposición de motivos en el siguiente orden:

- I. Objetivo y antecedentes legislativos
- II. Marco constitucional
- III. Justificación
- IV. Análisis de impacto fiscal
- V. Conflicto de interés

I. OBJETO Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central establecer un marco normativo que promueva el relevo generacional en el campo colombiano mediante tres ejes articulados: el acceso preferencial de jóvenes rurales a la educación agropecuaria, el apoyo económico a proyectos productivos estudiantiles, y la garantía de comercialización justa del primer ciclo de producción.

Esta propuesta retoma y mejora el Proyecto de Ley número 268 de 2025 radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2025 por las Representantes Teresa Enríquez Rosero y Saray Elena Robayo, y los Representantes Diego Fernando Caicedo, José Eliecer Salazar y Hugo Alfonso Archila, al cual se rindió ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el 23 de octubre de 2025.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento directo en múltiples disposiciones de la Constitución Política de 1991:

Artículo 13 CP: *Principio de igualdad y acciones afirmativas. Fundamento de la reserva de cupos para egresados rurales (Artículo 4º) y del enfoque diferencial de género y étnico (Artículo 10).*

Artículo 64 CP: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial (...).”*

Artículo 65 CP: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (...). Con tal propósito, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales,*

así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

Artículo 67 CP: *El derecho a la educación como función social.*

Legislación agraria y rural

Ley 101 de 1993 - Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero: *Establece los principios y mecanismos de apoyo al sector agropecuario, incluyendo mecanismos de comercialización, precios de sustentación y fomento a la producción. El artículo 9° del proyecto se articula expresamente con esta ley para los mecanismos de compra del primer ciclo productivo.*

Ley 160 de 1994 - Reforma agraria: *Marco de acceso a tierras para campesinos. Complementa el objeto del proyecto en lo relativo al acceso de jóvenes rurales a factores de producción.*

Ley 2056 de 2020 - Sistema General de Regalías y proyectos rurales: *Mecanismo complementario de financiación para proyectos productivos en departamentos con recursos de regalías.*

Legislación Educativa.

Ley 30 de 1992 - Educación Superior: *Marco general que reconoce la autonomía universitaria. Los artículos 5° y 6° del proyecto respetan explícitamente esta autonomía, adoptando un carácter potestativo y de fomento, no imperativo.*

Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación: *Marco de la educación preescolar, básica y media, incluida la educación rural. Fundamenta la identificación de los egresados de instituciones educativas públicas rurales como sujetos de especial atención en el artículo 4°.*

Ley 749 de 2002 - Educación técnica y tecnológica: *Marco de los programas técnicos y tecnológicos que también quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto.*

Legislación sobre juventud rural y víctimas

Ley Estatutaria 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil: *Define al joven como persona entre 14 y 28 años y establece políticas de inclusión para la juventud rural. El artículo 3° del proyecto adopta esta definición.*

Ley 1448 de 2011 - Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: *Fundamento del enfoque diferencial para jóvenes víctimas del conflicto armado previsto en el artículo 10 del proyecto.*

Decreto Ley 893 de 2017 - Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET): *Marco de los municipios prioritarios para la implementación de los instrumentos de la presente ley conforme al artículo 10.*

Jurisprudencia constitucional relevante

Sentencia C-220 de 1997: *La Corte Constitucional establece que el legislador puede fijar lineamientos generales a la educación superior, pero no puede intervenir en las decisiones curriculares y de grado que son propias de la autonomía universitaria. Esta*

sentencia fundamenta el carácter potestativo de los artículos 5° y 6° del proyecto.

Sentencia C-313 de 2014: *La Corte reitera que las medidas de acción afirmativa para grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad son constitucionalmente exigibles y no vulneran el principio de igualdad, siempre que sean razonables y proporcionales. Fundamenta el artículo 4° del proyecto.*

Sentencia C-077 de 2017: *La Corte reconoce la especial protección constitucional del campesinado como sujeto de derechos y la obligación del Estado de adoptar medidas afirmativas para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales.*

III. JUSTIFICACIÓN.

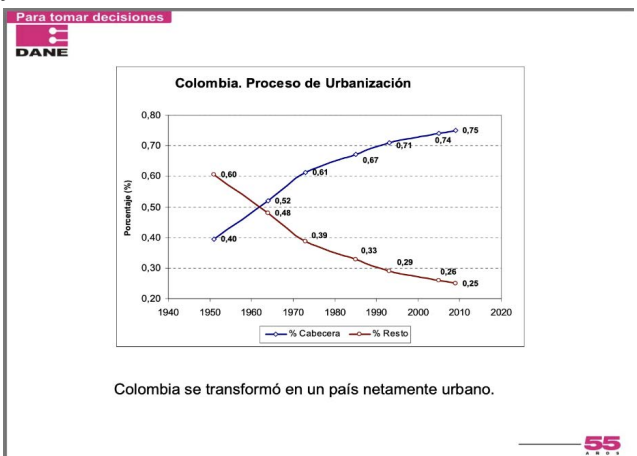
El presente proyecto de ley constituye un desarrollo complementario de la Ley 2539 de 2025, sancionada el 27 de agosto de 2025, mediante la cual se incorporó a las juventudes rurales al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando su acceso a la tierra y a proyectos productivos. Ambas iniciativas comparten un mismo propósito constitucional: hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 64 de la Constitución Política y promover el desarrollo integral de la población rural campesina, con especial énfasis en la población joven.

No obstante, aunque la Ley 2539 de 2025 resolvió un obstáculo histórico relacionado con el acceso a los factores productivos, particularmente la tierra y el financiamiento, dejó sin abordar un elemento igualmente determinante para garantizar la permanencia de las nuevas generaciones en el campo: la formación universitaria con pertinencia agropecuaria. El acceso a la tierra, por sí solo, no garantiza el éxito de un proyecto productivo si quien la recibe no cuenta con las capacidades técnicas, científicas, empresariales y de innovación necesarias para administrarla de manera eficiente, sostenible y competitiva. En consecuencia, el presente proyecto busca cerrar ese vacío mediante una política que articula educación superior, emprendimiento rural y comercialización, permitiendo que los jóvenes rurales transformen el acceso a la tierra en oportunidades reales de desarrollo económico y arraigo territorial.

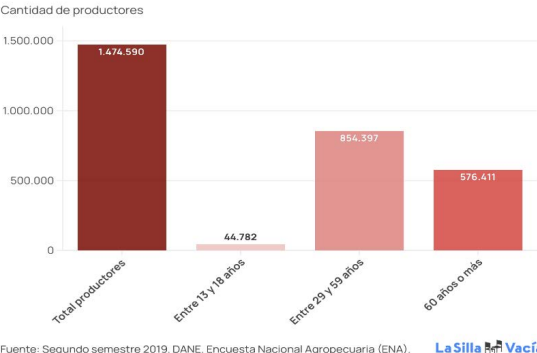
La necesidad de esta iniciativa encuentra sustento en la profunda transformación demográfica que ha experimentado el campo colombiano durante las últimas décadas. Mientras en la década de los cincuenta el 60% de los colombianos residía en áreas rurales, para el año 2010 esta cifra se redujo a tan solo el 25%¹¹. Fenómeno que ha derivado en un acelerado envejecimiento de la población productora.

¹¹ El Desafío del Relevo Generacional en el Campo Colombiano. <https://fedepapa.com/home/wp-content/uploads/2024/10/Boletin-170.pdf>
Dane, Población colombiana 1950- 2019

Actualmente, la edad promedio de los productores agropecuarios en el país oscila entre los 54,5 y 58 años, una cifra que contrasta de manera alarmante con los datos de la Encuesta Nacional Agropecuaria ENA-2019, la cual señala que solo el 3% de los productores están en el rango de edad entre los 13 y 28 años.



EL CAMPO COLOMBIANO ESTÁ ENVEJECIENDO



Esta realidad evidencia la ausencia de un relevo generacional efectivo y plantea un riesgo para la sostenibilidad de la producción agropecuaria y la seguridad alimentaria del país, lo que algunos autores, como Alejandro Díaz lo denominan como “desagrarización”², término que define la pérdida de la vocación productiva de numerosas zonas del territorio nacional por falta de un relevo generacional. En diferentes municipios del país se observa cómo el crecimiento de viviendas rurales destinadas a usos residenciales o recreativos contrasta con la disminución de las áreas cultivadas, reduciendo la capacidad productiva del campo y debilitando la transmisión de conocimientos agrícolas entre generaciones. Por ejemplo, en municipios como San Juan de Rioseco, mientras las viviendas rurales crecieron un 175% en los últimos años debido a la llegada de capital urbano, el área sembrada disminuyó un 27%, evidenciando una desactivación del campesinado como actor productivo³. La falta de un relevo generacional efectivo pone en riesgo la transmisión de saberes ancestrales y prácticas agrícolas tradicionales que son el patrimonio invaluable de la nación⁴.

² Díaz Alejandro. El campo en Colombia necesita un relevo generacional: ¿cómo abordarlo? <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/relevo-generacional-rural/>

³ Ídem.

⁴ Iliana Margarita Garnica Ruiz. ¿Quién heredará el cam-

po colombiano? <https://www.vanguardia.com/economia/agro/2026/07/05/quien-heredara-el-campo-colombiano/>

Esta situación responde a múltiples causas estructurales, la migración de los jóvenes rurales hacia los centros urbanos no es una elección de preferencia cultural espontánea, sino una respuesta a barreras multidimensionales e históricas que hacen de la vida en el campo una opción de “sacrificio” en lugar de progreso⁵.

En primer lugar, la crisis del relevo generacional en Colombia, no debe entenderse como un fenómeno demográfico, sino como un factor que incide directamente en la persistencia del conflicto armado. Como lo demuestra la experiencia documentada en el Valle del Cauca, la falta de acceso a una parcela propia y a condiciones dignas de producción ha sido un motor histórico en la inserción de jóvenes a grupos armados al margen de la ley⁶.

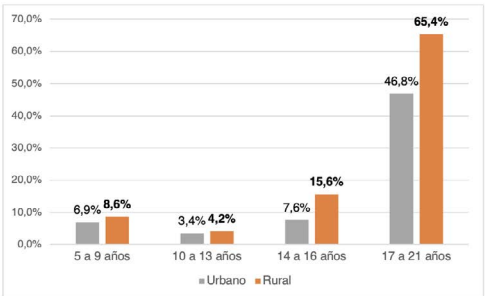
En este sentido, la presente iniciativa legislativa, al promover el apoyo a proyectos productivos estudiantiles, actúa como una herramienta de prevención de violencia y desarrollo productivo del campo.

En segundo lugar, persiste una profunda brecha educativa entre las zonas urbanas y rurales, la tasa de deserción escolar en el campo es del 5,4%, significativamente mayor que el 3,6% urbano⁷. Más preocupante aún es que el 65,4% de los jóvenes entre 17 y 21 años en zonas rurales no estudian. Como resultado, una proporción considerable de ellos no encuentra en la educación una herramienta para desarrollar un proyecto de vida ligado a la actividad agropecuaria.

Informe análisis estadístico LEE
No. 79
2 de octubre de 2023

IPS UNIVERSIDAD JAVERIANA
LEE CENTRO DE ECONOMÍA EXPERIMENTAL

Gráfica 4. Porcentaje de personas en edad escolar (5 a 21 años) que no asiste a instituciones educativas según grupo de edad. 2022



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida-2022 (ECV-DANE)

Fuente: <https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/8102914/Informe-79-Educacio%CC%81n-rural-en-Colombia-%28F%29oct.pdf>

po colombiano? <https://www.vanguardia.com/economia/agro/2026/07/05/quien-heredara-el-campo-colombiano/>

⁵ Rodríguez-Espinosa, U. y Correa-Perdomo, A.V. (2022). Análisis del escaso relevo generacional desde los modelos de desarrollo rural en Colombia.

⁶ Marco Coscione, Comercio justo y relevo generacional la experiencia colombiana de la Asociación de jóvenes agricultores del Valle <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4734361>

⁷ Enríquez Teresa. Gaceta del Congreso 2342 de 2025. Ponencia-Primer-Debate-PL-268-de-2025.

En tercer lugar, las condiciones laborales del sector continúan caracterizándose por elevados niveles de informalidad y baja protección social. Según el Dane⁸, en el boletín técnico ocupación informal- trimestre móvil marzo-mayo de 2026, la población ocupada informal en los centros poblados y rural disperso fue del 82,9%. Según la Cepal⁹.

Para el 2023 el 85,4% de las mujeres rurales ocupadas y el 85,9% de los jóvenes rurales hacen parte del empleo informal, es decir, están por fuera del sistema de seguridad social, lo que anticipa una vejez en condiciones de pobreza.

A ello se suma la histórica concentración de la propiedad rural, que durante décadas dificulta el acceso de los jóvenes a la tierra y restringe su capacidad para emprender proyectos productivos propios, la estructura agraria en Colombia es una de las más desiguales del mundo; el 1% de los propietarios concentra más del 80% de las tierras agrícolas⁹. Los jóvenes enfrentan una transferencia patrimonial tardía, accediendo a la propiedad mediante herencias solo después de los 40 años, lo que anula su capacidad de innovación en sus etapas de mayor vitalidad¹⁰.

Aunado a lo anterior, históricamente, el Estado colombiano ha implementado modelos de desarrollo rural casi exclusivamente en la agricultura comercial moderna y de exportación¹¹ algunos autores señalan que este modelo de producción ha generado “dualismo perverso”, otorgando activos y tecnología a los grandes empresarios mientras dejaba a la agricultura a pequeña escala (que representa el 90,89% de las unidades productivas) en condiciones de vulnerabilidad y dependencia de subsidios asistencialistas¹², por otra parte el uso intensivo de agroquímicos, aumentó los costos de producción y la dependencia de insumos importados, asfixiando la rentabilidad de las familias campesinas y convenciendo a sus hijos de que las oportunidades estaban fuera del territorio¹³.

Las consecuencias de esta realidad trascienden el ámbito rural y afectan directamente la economía nacional. La reducción de la población joven dedicada a las actividades agropecuarias incrementa los costos de producción, limita la disponibilidad de mano de obra, reduce la productividad del sector y aumenta la dependencia de importaciones de alimentos estratégicos. Todo ello impacta la estabilidad de los precios de la canasta familiar y representa un riesgo creciente para la seguridad alimentaria del país.

La labor del campo se ha convertido en un recurso “escaso y costoso”, lo que dispara los costos de producción (un 13% de aumento anual en sectores como el papicultor)¹⁴. Esto se traduce directamente en una inflación de alimentos que afecta desproporcionadamente a los hogares urbanos más pobres. Sin jóvenes que innoven y produzcan, el país aumenta su dependencia de las importaciones de alimentos básicos como cereales y maíz, exponiendo la canasta familiar a la volatilidad de los precios internacionales y conflictos externos.

Frente a este panorama, el proyecto de ley propone un cambio de enfoque en la política pública dirigida a la juventud rural, en lugar de concebir el acceso a la educación superior y al emprendimiento agropecuario como políticas independientes, plantea un modelo integral que articula ambos componentes mediante tres ejes fundamentales. En primer lugar, promueve el acceso preferente de los egresados de instituciones educativas rurales a programas universitarios agropecuarios, fortaleciendo una oferta académica con pertinencia territorial. En segundo lugar, incorpora el reconocimiento de los proyectos productivos como modalidad de trabajo de grado, permitiendo que la formación universitaria se desarrolle en estrecha relación con las necesidades reales del territorio. Finalmente, establece mecanismos que faciliten la comercialización del primer ciclo de producción mediante instrumentos de compras públicas y mercados institucionales, reduciendo la incertidumbre propia de las etapas iniciales del emprendimiento rural.

De igual manera, la iniciativa incorpora mecanismos de seguimiento y evaluación que permitirán medir sus resultados mediante indicadores desagregados y la presentación periódica de informes al Congreso de la República, garantizando la transparencia y la posibilidad de realizar ajustes durante su implementación.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano

⁸ DANE, Boletín Técnico del 13 de agosto de 2025. <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIH-jul-jun2025.pdf>

⁹ Cepal, en Serie Estudios y Perspectivas: Revisión de las brechas en la inclusión productiva y social de las mujeres y los jóvenes rurales en Colombia. 2024. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/04c10a22-0811-487b-9ba3-afb89c92f5ed/content>

¹⁰ Rodríguez-Espinosa, U. y Correa-Perdomo, A.V. (2022). Análisis del escaso relevo generacional desde los modelos de desarrollo rural en Colombia.

¹¹ Méndez-Sastoque, Marlon Javier. Factores de Expulsión y Retención en la Decisión Migratoria de Jóvenes Rurales en Manizales, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/666/66648525003.pdf>

¹² Rodríguez-Espinosa, U. y Correa-Perdomo, A.V. (2022). Análisis del escaso relevo generacional desde los modelos de desarrollo rural en Colombia.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Méndez-Sastoque, Marlon Javier. Factores de Expulsión y Retención en la Decisión Migratoria de Jóvenes Rurales en Manizales, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/666/66648525003.pdf>

¹⁵ El Desafío del Relevo Generacional en el Campo Colombiano. <https://fedepapa.com/home/wp-content/uploads/2024/10/Boletin-170.pdf>

Plazo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería) estableció que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa orientado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, pero no pueden comprenderse como un requisito de trámite cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para concurrir al procedimiento legislativo cuando considere que el análisis de impacto fiscal es erróneo.

El proyecto genera dos tipos de obligaciones fiscales diferenciadas. Las de carácter formativo (artículos 4°, 5° y 6°) se ejecutan en el marco de los presupuestos ya asignados a las universidades públicas, el MinEducación y el Cesu, sin gasto nuevo neto. Las de apoyo económico y comercialización (artículos 7°, 8° y 9°) implican apropiaciones nuevas que el Gobierno nacional deberá incluir progresivamente en el PGN, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

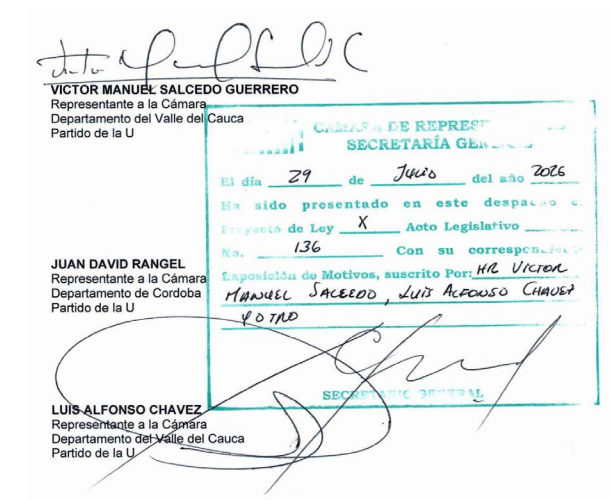
V. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la

Ley 5ª de 1992, se señala que la presente iniciativa legislativa tiene carácter general y abstracto, orientada al beneficio de los jóvenes rurales colombianos, las instituciones de educación superior públicas y el sector agropecuario en su conjunto.

No se evidencian circunstancias que puedan generar un beneficio particular, actual y directo en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 para los Congresistas y/o sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Sin perjuicio de lo anterior, cada congresista podrá evaluar otras razones que considere causales de impedimento.

De los Congresistas,



CONTENIDO

Gaceta número 1073 - Jueves, 20 de agosto de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 135 de 2026 Cámara, por la cual se crea la Estampilla Nacional para la Preservación del Patrimonio Audiovisual Regional y el Fomento de la Cultura Territorial, se reconoce a los canales regionales públicos como Clúster Cultural-Educativo y Patrimonio Audiovisual de la Nación, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley Número 136 de 2026 Cámara, por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones. ...	6